

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

PRIMERA SALA

EXCEPCIONES EN MATERIA MERCANTIL. EL DEMANDADO DEBE DEMOSTRAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LAS EXCEPCIONES QUE HACE VALER.

El demandado, por falta de interés jurídico en el asunto, no rindió los elementos de pruebas tendientes a demostrar, en los términos del artículo 1194 del Código de Comercio, los hechos constitutivos de la excepción que pretendió hacer valer; y en tales condiciones, aun en la hipótesis de que el Juez a quo no hubiese estudiado la excepción a que se refiere el demandado en su escrito de contestación, cabe subrayar que esa posible omisión en nada puede agravar al demandado, por la sencilla razón de que éste, como ya se dijo antes, no rindió elementos de prueba para demostrar sus excepciones; no obstante que, como ya es bien sabido en la defensa de un derecho es fundamentalmente importante probar los hechos de donde deriva.

Toca 69/81. 11 de agosto de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Ojeda Guerra.

TERCERA SALA

ARRENDAMIENTO. AVISO DE TERMINACION DE CONTRATO. ES UN ACTO DE MERA ADMINISTRACION Y ESTANDO DENTRO DE LAS FUNCIONES DE UN MANDATARIO, ESTE PUEDE PROMOVER LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS AUNQUE HAYA FALLECIDO EL ARRENDADOR, MIENTRAS SE DESIGNA ALBACEA, PUES DICHA ACTUACION DEL APODERADO ESTA DENTRO DE LOS ACTOS DE ADMINISTRACION INHERENTES A SU CARGO.

Consta de autos que la sucesión a bienes del arrendador, no tenía representante legítimo en el momento de iniciarse las diligencias de jurisdicción voluntaria que dieron base al presente juicio, por lo tanto la persona a quien el autor de la sucesión le confirió el cargo de mandatario estaba obligado a continuar en el desempeño del mismo, hasta en tanto que los herederos proveyeran por sí mismos; en tal virtud el Juzgador no causa agravio al recurrente al otorgarle plena eficacia jurídica a las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por el apoderado del arrendador, después de fallecido este último, pues siendo el aviso de terminación de contrato de arrendamiento un acto de mera administración y estando dentro de las funciones del mandatario, el apoderado estaba obligado a promoverlas mientras se designaba albacea, aun cuando ya hubiera fallecido el arrendador.

Toca 238/80. Octubre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Paniagua Chávez.

DOCUMENTOS PRIVADOS NO OBJETADOS EN JUICIO, NI IMPUGNADA LA FIRMA QUE CALZAN. VALOR PROBATORIO PLENO.

La apelante no combate en realidad los razonamientos legales vertidos por el Juez para considerar que la actora probó la celebración del contrato de pedido de material a que se refiere en su demanda, contrato que en efecto se justificó, conforme al artículo 78 del Código de Comercio, con el pedido 10,475 y con la carta a que se hace mención, documentos que no fueron objetados y además con la confesión ficta de la demandada, por no haber contestado la demanda, habiendo quedado así demostrado también que la demandada recibió la mercancía, por lo

cual es infundado el argumento de la apelante de que el juezgador suple la omisión de la actora; si bien es cierto que obra en autos un escrito por el cual se pretendió contestar la demanda, también lo es que dicha contestación no se produjo en tiempo, por lo que se tuvo por rebelde a la demandada, la cual incluso interpuso el recurso de apelación en contra del auto por el que se le tuvo por rebelde, mismo que fue resuelto por esta Sala Confirmando dicho auto. Respecto a la carta a la que se refiere la apelante. . . es correcto el argumento del *a quo* en el sentido de que de la mencionada carta se desprende la aceptación de la cotización realizada por la actora e igualmente que fue firmada por el gerente general de la Constructora demandada, ya que tal documento no fue objetado y menos impugnada la firma que calza, por lo cual el Juez le concedió valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 1287 y 1296 del Código de Comercio.

Toca 961/79. 3 de julio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Miranda Calderón.